



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Radicado: 760014003019-2014-00920-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO

Demandado: JAYLLER YAIR PATERNINA NORIEGA

Visto que aparecen consignados varios títulos de depósito judicial para el proceso, siendo que el proceso aquí se terminó por desistimiento tácito, se ordenará su conversión al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para el proceso de BLANCA NELLY CABRERA BOLAÑOS contra JAYLLER YAIR PATERNINA NORIEGA, con radicación 20160049200, en razón a la solicitud de remanentes aceptada.

RESUELVE:

1. ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso al JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para el proceso de BLANCA NELLY CABRERA BOLAÑOS contra JAYLLER YAIR PATERNINA NORIEGA, con radicación 20160049200, en razón a la solicitud de remanentes aceptada.

2. OFICIAR informando a ese despacho judicial de la conversión una vez efectuada.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94542d60a70aa1b26c2b5496f7bca7607d4e4ab3b875d3a39d37324c8fcb7dae**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2015-00889-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: JOSE LAURIANO GUERRERO

Visto que el demandado solicita el pago de títulos, como al revisar se encuentra que en el proceso se aprobó la liquidación del crédito mediante auto del 22/11/2018, en la suma de \$9.485.960, según obra a folios 39 y 40 y posteriormente se terminó por desistimiento tácito, no por pago total de la obligación, se negará el pago de títulos al demandado, en cambio, se ordenará el pago de la suma consignada \$7.169.378,00, a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. NEGAR el pago de títulos a favor del demandado, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

2. ORDENAR el pago de los títulos consignados para el proceso, al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a368033d9b0830b1918f1c744d5ec5919338f22dc37b9ec96cc455ce459fa8e**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1500

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00243-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN.
Demandante: **ELSSY TATIANA SÁNCHEZ VARGAS.**
Demandado: **MANUEL TORRES URIBE**

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que no fue posible llevarse a cabo la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 21 de junio de 2022 a las 9:30 a.m., ya que en esa oportunidad la parte interesada no asistió a la diligencia y con el fin de continuar con el trámite del proceso el despacho procederá a fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 502 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR para el día viernes veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), en el horario de las 9:30 a.m., la audiencia de inventario y avalúos adicional, para lo deberá comparecer los interesados, allegando con anticipación el escrito contentivo del inventario y avalúos de los bienes que se dejaron de inventariar.

Allegar en igual sentido al correo institucional del juzgado j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, la siguiente información i) Nombres y apellidos; ii) Dirección de correo electrónico donde le enviará el enlace o link para ingresar a la audiencia; iii) Números telefónicos de contacto.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 14 Julio de 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3951fb9373909c80147a1cf6f718295769b76b2ad4199a6bd06eeae0b5b281**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1651

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00147-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE PARCELACIÓN LOS CALIMA I
ETAPA
Demandado: MARÍA CECILIA ROJAS

Al presente asunto llegó providencia constitucional proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual se dispuso oficiarnos a fin de disponer sobre el levantamiento de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 373-37084.

Así las cosas, el despacho en cumplimiento a la orden mencionada ordenará el levantamiento de embargo sobre el citado inmueble, en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

Cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.373-37084. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9592c71df9649927df46162bf3bca15a1be0426b8c2c72251f468774bb4d365**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1498

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00414-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **CESAR AUGUSTO ARANGO ACOSTA.**

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**,; encuentra el despacho asequible a tal pretensión.

RESUELVE:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sea susceptible de dicha medida en la entidad financiera **BANCO PICHINCHA S.A.** a nombre de la parte demandada, **CESAR AUGUSTO ACOSTA ARANGO**, identificado con C.C. 7.557.909. Hasta la concurrencia de **\$15.000.000.00 Mcte.** (Quince millones de pesos).

2.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2019-00414-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

CONSTANCIA: En la fecha se libra el oficio N° 1012 Bancos.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali
Cali, 14 Julio de 2022
En Estado No. 116, se notifica a las partes el
auto anterior.
ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eace53f5dfb81a4cc9502131c9dcf9b5ccb7bfee142fc7ea5e6b9ea8cafece7**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1597

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00125-00
Tipo de asunto: SUCESION INTESTADA
Demandante: DIANA MARÍA FRANCO RENGIFO en representación de sus hijos menores ANGELIQUE DAYAN VAN EMBRICQS y JUAN STEVEN EMBRICQS
Demandado: TERLY STEVEN VAN EMBRICQS

Dentro del presente asunto, la demandante DIANA MARÍA FRANCO RENGIFO allega memorial en el que manifiesta que confiere poder especial para formular trabajo de partición a la abogada MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ.

Como quiera que el despacho no ha nombrado a ningún auxiliar como partidador y en virtud del requerimiento que se le hizo en providencia 1359 del 09 de junio del 2022, el despacho encuentra procedente lo manifestado.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

TENGASE a la abogada MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 66.979.350 y la T.P. 90.382 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora para efectos de realizar el trabajo de partición dentro de la sucesión.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625bc0e1bb055a134b66df43644b8ee4597742d0c90eb878e0a76a0eacfd2b32**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1499

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00414-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**
Demandado: **LUIS FERNANDO CIFUENTES ZÚÑIGA**

La parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** en cabeza de su representante legal **CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS** identificado con C.C. 7.040.670, actuando por intermedio de apoderado judicial y representación solicita acumulación de demanda de acuerdo al art. 463 del G.G.P. y se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **LUIS FERNANDO CIFUENTES ZÚÑIGA** identificado con 6.406.192.

El contrato de arrendamiento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A- ADMITIR la demanda de acumulación propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS FERNANDO CIFUENTES ZÚÑIGA**.

B- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LUIS FERNANDO CIFUENTES ZÚÑIGA** identificado con 6.406.192, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$696.155 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Mayo de 2021.
2. La suma de \$696.155 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Junio de 2021.
3. La suma de \$707.363 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Julio de 2021.
4. La suma de \$707.363 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Agosto de 2021.
5. La suma de \$707.363 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Septiembre de 2021.
6. La suma de \$707.363 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Octubre de 2021.
7. La suma de \$707.363 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Noviembre de 2021.
8. La suma de \$707.363 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Diciembre de 2021.

9. La suma de \$707.363 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de enero de 2022.

10. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

C.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 463 y SS del C.G.P**; por estados. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- SUSPÉNDASE EL PAGO a los acreedores.

E.- NOTIFÍQUESE el emplazamiento de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra **LUIS FERNANDO CIFUENTES ZUÑIGA** identificado con 6.406.192, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

F.- PUBLICAR por una sola vez en el un diario de amplia circulación nacional como EL PAÍS o EL TIEMPO, el día domingo o radiodifundido en una de las emisoras de sintonía nacional como CARACOL, RCN O TODELAR, cualquier día entre las 6 A.M. y 11 P.M, a costa de la parte interesada, expídase copia del presente auto para su respectiva publicación en el listado.

G. TÉNGASE a la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con c.c. 31.294.426 y con T.P. 24.857, como apoderada demandante.

H. AGREGAR sin consideración alguna el memorial presentado el día 8 de julio de los corrientes, toda vez que no es el momento oportuno para tal solicitud

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 14 Julio de 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7488b566fdc7001902e0f88cc4171b0e866aeac516ee5878411831a513821533**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1624

Radicado: 76001400301920210070400

Tipo de Asunto: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Insolvente: ORLANDO TRUJILLO POLANIA

Acreedores: MARCO TULIO MURILLO MEJIA Y OTROS

Como el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, profiere la Sentencia de Tutela No. 131, fechada el 06/07/2022.

En cumplimiento de ello, se dejará sin efecto el auto Interlocutorio No. 2839 de septiembre 24 de 2021, mediante el cual se avoco el conocimiento del trámite de la referencia, declarando probada la objeción de los acreedores Teresa Mejía López y Marco Tulio Murillo Mejía.

Como al volver a revisar con detenimiento el escrito de sustentación de la objeción de los acreedores antes nombrados, presentada a través de su apoderado judicial, obrante a folios 99 y 100 del expediente, se tiene que el único argumento en pro de la objeción es la calidad de comerciante que le endilgan al insolvente, dado que desde el primer trámite presentado en el año 2018, se estableció que tenía la calidad de comerciante, porque se dijo en una de las audiencias, que estaba dedicado “a la comercialización de inmuebles”.

Ante lo cual, el insolvente siempre ha insistido en que “ese decir fue un mal entendido y que no ha ejercido como comerciante”.

Primero es claro, establecer y darle la razón al insolvente, en que después de cuatro años del primer trámite que inicio en el año 2018, es factible que haya cambiado su calidad y de ello no hay duda.

Lo fundamental y cierto es que el señor Trujillo Polanía, allega como prueba de ejercer actualmente como empleado y no como comerciante, carta laboral, que cumple con los requisitos exigidos en el art. 54 del C. S. del Trabajo, que para el Juez Constitucional es suficiente para demostrar tal calidad, sin que sea necesario exigir como la jurisprudencia lo expresa, una nota adicional en la carta, reseñando las labores que el empleado desempeña, que se exige solo para el caso de que el empleado presente la carta para acceder a otro empleo y no para este clase de trámites.

Por otra parte, los objetantes, no aducen otros elementos y menos pruebas que desvirtúen la calidad de no comerciante del señor Orlando Trujillo Polanía.

El escrito antes mencionado, contentivo de los argumentos de la objeción solo hace un detallado resumen de algo así, como las etapas por las cuales el trámite de insolvencia ha pasado desde el primero que se presentó en el año 2018, pero no fundamenta con otro argumento diferente la objeción relativa a la calidad de comerciante, así es que, se tendrá en cuenta lo decidido por el Juez Constitucional y no avistando ni siquiera prueba sumaria que deleve la calidad de comerciante del señor Trujillo Polanía, en que basar una decisión favorable a los objetantes, se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Sentencia de Tutela No. 131 del 06/07/2022. EN CONSECUENCIA.

2. DEJAR sin efecto el Auto Interlocutorio No. 2839 de septiembre 24 de 2021.

3. AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor insolvente ORLANDO TRUJILLO POLANIA, identificado con C.C. No. 16.696.574.

4. DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por los acreedores TERESA MEJIA LOPEZ y MARCO TULIO MURILLO MEJIA, a través de su apoderado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

5. DEVOLVER el presente trámite al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, para que continúe el trámite de insolvencia.

6. ADVERTIR a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fefcd499e33f16e87b2518d1128e7c31dc1c279bc7c95f41855da35b3765c1**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1640

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00050-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALEXANDER GALLEGO SARRIA
Demandado: CINDY TATIANA LEUDO CAJIAO

El apoderado de la parte actora allega escrito refiriendo que el pagador de la demandada no ha acatado la orden judicial de aplicación de medida cautelar.

Una vez revisado el proceso se avista que el despacho en providencia del 15 de febrero del 2022 decretó el embargo del 20% de lo que exceda el salario mínimo de lo devengado por la demandada y que fue comunicado al pagador CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. mediante oficio de la misma fecha, el cual fue enviado en la fecha 22 de marzo del 2022 al apoderado.

Dicha comunicación fue radicada ante CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. el 22 de marzo del 2022, según constancia que aporta el apoderado, por lo que a la fecha ha transcurrido tres meses y medio, sin que el pagador haga efectiva la orden de embargo o se pronuncie al respecto.

Por lo tanto el despacho encuentra procedente hacerle un requerimiento advirtiéndole de las sanciones que podría acarrear el desacato de orden judicial. En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

REQUERIR al pagador CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. para que informe al despacho los motivos que ha tenido para no hacer efectivo el embargo que se le comunicó mediante oficio del 15 de febrero del 2022 en la fecha 22 de marzo del 2022.

Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607c01a92770a399449eea5a305710b54a4099c696819a367feeca746847fa58**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1641

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00099-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
Demandado: LICETH TATIANA NOREÑA OLARTE CC 1.10.520.844

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por sustracción de materia. En consecuencia

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por BANCOLOMBIA S.A contra LICETH TATIANA NOREÑA OLARTE por sustracción de materia o carencia actual del objeto.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KPX721**. Líbrense oficios de rigor.
- 4.- **OFICIAR** al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (S.I.A.) para que haga entrega del vehículo de placas al Bancolombia S.A. o a quien autorice.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573502230afa808a44dc822c69823b2bd5e42d314c73c5b53588b6c3cad963b5**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1637

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00103-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA
Demandante: JOSE VICENTE ALZATE ROJAS
Demandado: ALBA NIDIA MEJIA ROJAS Y OTROS

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se encuentra que la parte demandante a través de apoderado judicial presenta memorial subsanando los yerros indicados en auto anterior, por lo que, advirtiéndose que la demanda cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 82, 85 y 375 del Código General del Proceso se admitirá a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, propuesta por el señor JOSE VICENTE ALZATE ROJAS en contra de ALBA NIDIA MEJIA ROJAS en calidad de heredera reconocida y los herederos determinados de la causante **CARLINA ROJAS CUQUI**, de nombres: MARIA MILSIA ROJAS, DOUGLAS FERNEY TAVERA ROJAS, YURANY ANDREA TAVERA VALLECILLA, HAROLD DUVAN TAVERA MAMBUSCAY, JUAN DAVID TAVERA CAICEDO y LUISA FERNANDA TAVERA CAICEDO, así como, los herederos indeterminados de la causante **CARLINA ROJAS CUQUI**.

2.- NOTIFICAR a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en los términos del artículo 8, dando cumplimiento especialmente a lo indicado en el inciso 2.

3.- CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

4.- EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso, en la misma oportunidad, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EMPLAZAR** a los herederos

indeterminados de la causante **CARLINA ROJAS CUQUI**. Por secretaría hágase el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-623006. Por secretaría LÍBRESE el oficio correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso y artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

6.- DAR CUMPLIMIENTO a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso para efectos de la instalación de la VALLA.

7.- INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Atención y reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso. Por secretaría LÍBRESEN los oficios correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso y artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

8.- CITAR al **ACREEDOR HIPOTECARIO**, el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE), antes INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, conforme la anotación # 2 impuesta en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-623006, a fin de dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

9.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-Sec

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ac9748465c67b139ea40810ca9c3f43fa5f034f4fa8d36e3aa9a4ee3692f1d**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1642

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00161-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT 800167643-5
Demandado: LUZ MARY ARISTIZABAL ZULUAGA CC 24.875.407

En el proceso de la referencia, la parte actora allega solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. El Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra LUZ MARY ARISTIZABAL ZULUAGA por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 14 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f034c8f46a7ec49b810342d29c3fb0dd77ea476fcc2d36a3151c285f41d8f9**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00298-00
Tipo de asunto: PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: DIANA VANESSA ZAPATA GALLEGO
Demandado: JHON FREDDY CASTAÑO

El apoderado, aporta la notificación por aviso y sus anexos enviados al demandado.

Revisado el proceso se observa que no aporó la citación de que trata el 291 enviada al demandado, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que allegue la citación del 291 que le fue enviada al demandado, toda vez que aporta únicamente notificación por aviso de que trata el 292 del C.G.P..

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97b50b80e08c543a30a28abc8f808ed52970c48217ab6acf5f3e55e8aa418f48

Documento generado en 13/07/2022 09:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1643

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00311-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA NIT 900977629-1
Demandado: JORGE FIGUEREDO CAICEDO CC 16.514.006

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por sustracción de materia. En consecuencia

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por RCI COLOMBIA contra JORGE FIGUEREDO CAICEDO por sustracción de materia o carencia actual del objeto.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JKQ792**. Líbrense oficios de rigor.
- 4.- **OFICIAR** al parqueadero BODEGA JM S.A.S CALI para que haga entrega del vehículo de placas **JKQ792** a R.C.I, su apoderado o a quien autorice.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fbe204d8e4bca658630d5a5fc2a1cfcbde26ddcb7f52103f4a7a0e6bcb9848**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1644

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00328-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE S.A.S NIT 9005308606
Demandado: BYRON MONTES TINTINAGO CC 1.019.117.470
DEYVIS ANDRÉS GONZALEZ BRAND CC 14.651.611

En el proceso de la referencia, la parte actora allega solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. El Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE S.A.S contra BYRON MONTES TINTINAGO y DEYVIS ANDRÉS GONZALEZ BRAND por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 14 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6b49520b62f0b75379af22e2ca317dd096be1cdf1bed5310c3b4f5e1b1e1d3**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1657

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00339-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA ORDINARIA
Demandante: CARLOS ANIBAL HERNANDEZ MORENO
Demandado: OSMEL DE JESÚS MEJÍA CASTAÑO, Herederos determinados KEVIN DANIEL y FRANK ALEXIS MEJÍA GALEANO, y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 85 y 375 del Código General del Proceso, luego de haber sido subsanada; por lo que el Despacho **RESUELVE**:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por CARLOS ANIBAL HERNANDEZ MORENO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE Osmel De Jesús Mejía Cataño – KEVIN DANIEL y FRANK ALEXIS MEJÍA GALEANO; y PERSONAS O HEREDEROS INDETERMINADOS que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de la demanda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **370-256927** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- NOTIFICAR a los demandados en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; o como en el artículo 8º de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, si se conoce su paradero.

4.- EMPLAZAR a las personas INDETERMINADAS y a las que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este asunto, conforme a lo establecido en el

artículo 375 numeral 7 Ibídem. SÚRTACE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

5.- ORDENAR el emplazamiento de **KEVIN DANIEL y FRANK ALEXIS MEJÍA GALEANO** de quienes se desconoce su número de identificación, en calidad de herederos determinados de Osmel de Jesús Mejía Castaño, con el fin de que comparezcan ante éste Juzgado a recibir notificación personal del presente **auto admisorio de la demanda No.1657 fechado 13 de julio de 2022**.

SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

6.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (370-256927). Ofíciase.

7.- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art.375 num.6º inciso 2º C.G.P).

8.- TENER POR DESISTIDA la prueba solicitada para interrogar a los herederos determinados según lo expresamente indicado en el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb62919f271556be59ac2d678940d35bb76a49eea660544f25d1ac3409934f1f**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1656

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00370-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: SANTIAGO LERMA NUÑEZ
Demandada: OLIVIA BONILLA DE RIVEROS

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, luego de haber sido subsana en debida forma, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se librándose mandamiento de pago; en consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

1.- Ordenar a la señora **OLIVIA BONILLA DE RIVEROS** mayor de edad identificada con CC.41.304.977 pagar a la parte demandante señor SANTIAGO LERMA NUÑEZ dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$2.000.000=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré N18-43368,49997.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **21 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$20.000.000=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré N18-43368,50300.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **21 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$18.000.000=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré N18-43368,50207.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **21 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$5.000.000**= m/cte por concepto de capital representado en el pagaré N18-43515,66362.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **21 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$10.000.000**= m/cte por concepto de capital representado en el pagaré N18-43532,35536.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **21 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$5.000.000**= m/cte por concepto de capital representado en el pagaré 306320122019.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **21 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$10.000.000**= m/cte por concepto de capital representado en el pagaré P34.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **21 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$7.000.000**= m/cte por concepto de capital representado en el pagaré 94.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **21 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$5.000.000**= m/cte por concepto de capital representado en el pagaré 149.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **21 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$3.500.000=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré 214.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **21 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-381098 dado en hipoteca a favor del demandante. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo Hipot.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 14 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c488af962cc1c369230e132f11c69c2cf2a67bf84f8511f1a421209ce2f73486**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1645

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00420-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899999284-4
Demandado: EDUIN ULICER ANGULO RINCON CC 1.089.543.137

En el proceso de la referencia, la parte actora allega solicitud de terminar el proceso toda vez que el demandado efectuó el pago de las cuotas en mora, por lo que la obligación continúa vigente. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. El Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDUIN ULICER ANGULO RINCON por pago de las cuotas en mora.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
3. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6af72141af339e722e0613ba42265e5e2de054a1db1c98fa08fe5cb7d793d02**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1625

Radicado: 760014003019-2022-00423-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: CARMEN CECILIA CARMONA ZULUAGA

Demandado: ELSY JOHANNA MARTINEZ RAMOS Y CARLOS ARTURO
MARTINEZ GUERRERO

Visto que el demandante, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de los demandados, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

Como se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, no es procedente ordenar el pago de intereses de mora y por tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados ELSY JOHANNA MARTINEZ RAMOS, identificada con C.C. No. 38.643.436 y CARLOS ARTURO MARTINEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 16.690.353, a favor de CARMEN CECILIA CARMONA ZULUAGA, identificada con C.C. No. 66.838.079, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$460.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento que va del 09/09/2021 al 08/10/2021.

1.2. \$460.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento que va del 09/10/2021 al 08/11/2021.

1.3. \$460.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento que va del 09/11/2021 al 08/12/2021.

1.4. \$460.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento que va del 09/12/2021 al 08/01/2022.

1.5. \$460.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento que va del 09/01/2022 al 08/02/2022.

1.6. \$460.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento que va del 09/02/2022 al 08/03/2022.

1.7. \$276.000,00 M/cte., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento que va del 09/03/2022 al 26/03/2022.

1.8. \$920.000,00 M/cte., correspondiente a la pena de incumplimiento pactada en el contrato.

1.9. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

2. NEGAR el pago de intereses de mora, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

3. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-254703 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de CARLOS ARTURO MARTINEZ GUERRERO.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP y/o en la forma señalada en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

5. TENER al Dr. HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA, identificado con C.C. No. 16.216.470 y T.P. No. 244.137 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77babd20c4231f35e5390e625c7ef10dde5c83936b2ab75e8803c4c0183013fd**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1653

Radicado: 760014003019-2022-00430-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: COMPAÑÍA INTEGRAL SAS

Demandado: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.

Visto que la compañía demandante, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. NIT. 817002544-8 y a favor de COMPAÑÍA INTEGRAL S.A.S., NIT. 837000921-5, representada legalmente por Pablo Emiro Charfuelan Inampues, identificado con C.C. No. 98.388.248, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$18.982.647,05 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. F052 00000003305, con fecha de vencimiento el 12/07/2021.

1.2. \$18.201.411,76 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. F052 00000003265, con fecha de vencimiento el 04/07/2021.

1.3. \$7.685.084,03 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. F052 00000003290, con fecha de vencimiento el 10/07/2021.

1.4. \$13.748.042,02 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. F052 00000003388, con fecha de vencimiento el 23/07/2021.

1.5. \$17.426.050,42 M/cte., correspondiente al capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. F052 00000003422, con fecha de vencimiento el 03/08/2021.

1.6. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas antes referenciadas y hasta que el pago total se efectúe.

1.7. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado SUPERMERCADOS EL RENDIDOR, con NIT. 817002544-8 en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$160.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

4. TENER a la Dra. LEIDY SUSANA ACEVEDO BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 67.030454 y T.P. No. 287.985 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8bb547f8931ae3856f2e2d22bfc95cd0b2dcf87bd515eb83da567f0fd25742**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1654

Radicado: 760014003019-2022-00439-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: GRUPO SOLARI SE SAS

Demandado: VITA ENERGY COLOMBIA SAS

Visto que el demandante, a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP.

Como la solicitud de embargo del bien inmueble, no indica el número de matrícula, siendo que se requiere, se negará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado VITA ENERGY COLOMBIA S.A.S., NIT. 901193608-3 y a favor de GRUPO SOLARI SE SAS, NIT. 901108839-6, representada legalmente por Jaison Caro Tafur, identificado con C.C. No. 79.965.473, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$139.238.234,68 M/cte., correspondiente al saldo de capital contenido en la Factura Electrónica de Venta No. FE 13, con fecha de vencimiento el 30/04/2022.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado VITA ENERGY COLOMBIA SAS, con NIT. 901193608-3, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$280.000.000,oo.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. NEGAR el embargo del bien inmueble, de acuerdo con lo considerado anteriormente.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

5. TENER a la Dra. KARIME ALEJANDRA JIMENEZ HINCAPIE, identificada con C.C. No. 1.110.545.220 y T.P. No. 344.907 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bec001f935a2daee0581192e315dbdfbae66092def5f0206ff5a279f422abd**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1652

Radicado: 760014003019-2022-00456-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: ADIELA RODRIGUEZ

JUAN JOSE SANTOS RODRIGUEZ

Visto que el demandante, a través de endoso en procuración, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de los demandados, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados ADIELA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 24.481.141 y JUAN JOSE SANTOS RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 94.064.523 y a favor de BANCOLOMBIA, NIT. 890903938-8, representado legalmente por JUAN SEBASTIAN HOLGUIN VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 1.144.091.143, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$62.507.815,49 M/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 0000009720085896.

1.2. \$2.239.282,00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 23/01/2022 y hasta el 22/02/2022.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el 23/02/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados Adíela Rodríguez y Juan José Santos Rodríguez, de notas civiles indicadas, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$132.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

4. TENER a la Dra. ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 66.767.220 y T.P. No. 82.529 del C.S. de la J., actuando en el presente asunto como endosataria en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873a7c3b1db3412b03f67a307fb0f48b060a521ae869cc6d3040dcd174d65322**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1595

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00468-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: RCI COLOMBIA NIT 900977626-1
Garante: ROBINZON CHACHINOY ACOSTA CC 18.157.854

Una vez revisado el proceso se avista que en providencia que antecede, identificada con número de auto 1594 del 07 de julio del 2022 y notificada por estados el 08 de julio del 2022, por error involuntario se colocó como garante a ALBA RUDY ASTUDILLO DELGADO CC 1.130.645.656, siendo lo correcto indicar que el garante es el señor ROBINZON CHACHINOY ACOSTA identificado con la CC 18.157.854.

En el mismo sentido, por error involuntario se indicó que el presente tramite versa sobre la aprehensión del vehículo identificado con placa GYN355, siendo lo correcto que el automotor objeto del presente se identifica con la placa **JPM034**.

Por tratarse del auto que inadmite la demanda, estando en el término de la ejecutoria y en el término para que la parte actora subsane el defecto de que adolece, en aras de garantizar el debido proceso, se reiniciará el término de cinco (05) días posteriores a la notificación del presente auto para subsanar.

En consecuencia, el despacho procede a aclarar el auto 1594 del 07 de julio del 2022 conforme lo expuesto y lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, por lo tanto,
El juzgado

RESUELVE

- 1.- TENER** como garante/demandado al señor ROBINZON CHACHINOY ACOSTA identificado con la CC 18.157.854.
- 2.- TENER** como objeto del presente tramite de aprehensión y entrega del bien dado en garantía el vehículo automotor identificado con la placa **JPM034**.
- 3.- CONCEDER** el término de cinco (05) días para ser corregida, en el sentido que se indicó en providencia 1594 del 07 de julio del 2022, so pena de rechazo, de

conformidad al Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 0116 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722a95ab59855983ccd8262914e44e07387bfef7775127b24672499062a6e7a3**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1497

Radicado: 76403-40-89-001-2020-00025-00
Tipo de asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS

En virtud que la notificación objeto de la comisión fue ejecutada, por tal motivo se ordena de conformidad con el **art. 39 del Cód. Gral del Proceso** devolver a su lugar de origen para lo de su competencia; una vez registrada la cancelación de radicación y anotación de su salida, el Juzgado,

RESUELVE:

*- Devolver la presente comisión encomendada a este despacho a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación, por las razones antes expuestas, conforme el **Inc. 4 del art. 39 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA: Se libra Oficio N° 1011 al Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 14 Julio de 2022

En Estado No. 116 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844abb565f3052bef55d9f3843de6c7f177046f1728a0050fe8d3e1f66d69cd5**

Documento generado en 13/07/2022 09:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>